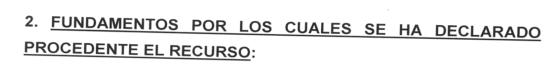
CAS. N° 445-2011 PUNO

Lima, veintitrés de octubre de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatrocientos cuarenta y cinco del dos mil once; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. --

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de folios ciento dieciocho interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Puno, contra la resolución de vista de fecha trece de octubre de dos mil diez, que obra a folios ciento uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual revoca el auto apelado de fecha primero de junio de dos mil diez, que declara fundada la contradicción y por concluido el proceso, reformándola declara infundada la contradicción.



Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil doce obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación por la causal de Infracción normativa de los artículos 1 y 149 del Código Civil y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por entender la Sala de mérito de mérito no consideró que quién apeló la resolución de primera instancia con fecha dieciocho de junio de dos mil diez, fue el señor

CAS. N° 445-2011 PUNO

W

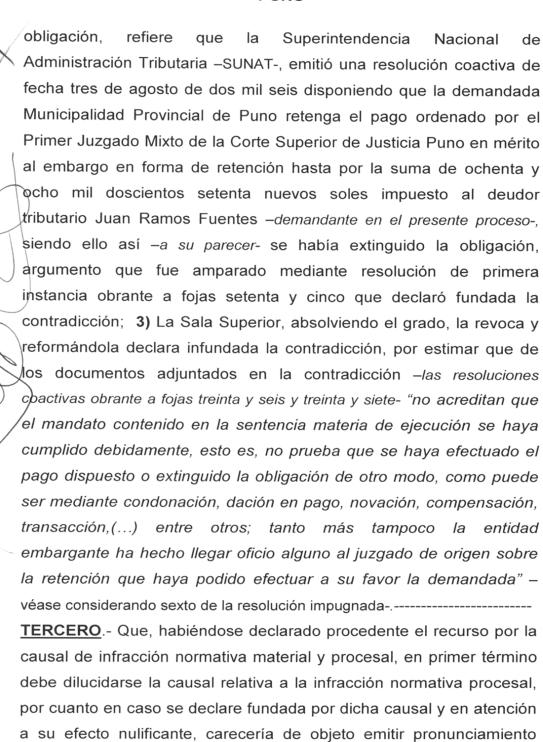
3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. -----SEGUNDO .- Que antes de absolver las denuncias casatorias, resulta conveniente efectuar algunas precisiones sobre lo actuado en el presente proceso. 1) La parte demandante Juan Ramos Fuentes. representado por su apoderado Justo Mamani Calizaya interpone demanda de ejecución de resolución judicial en contra de la Municipalidad Provincial de Puno, a fin de que se disponga la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil cuatro, refiere que la sentencia que se pretende ejecutar tiene mérito ejecutivo -de conformidad con lo establecido en el artículo 713 inciso 1 del Código Procesal Civil-, conteniendo una obligación cierta, expresa y exigible;



demandada, formuló contradicción por la causal de extinción de la

CAS. N° 445-2011 PUNO



respecto de la otra causal de derecho material. ------

CAS. N° 445-2011 PUNO

CUARTO. - Que, respecto a la denuncia formulada por la recurrente es pertinente señalar que el "Derecho al Debido Proceso", previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende -entre otros derechos- el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional. ------

QUINTO.- Que, cabe precisar que el Código Civil en su artículo 145, establece como norma general que cualquier negocio jurídico puede ser realizado mediante representante, con excepción de aquellos en los cuales la ley prohíba la representación. Asimismo, regula de forma expresa las fuentes de la representación: 1) la voluntad del representado (representación voluntaria), es aquella cuya fuente es la propia voluntad del sujeto representado. En ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, un sujeto puede realizar un negocio para regular un interés del cual es titular, o por el contrario, conferir a una persona el poder necesario para que ésta regule los intereses del representado. A ese negocio jurídico por medio del cual





CAS. N° 445-2011 PUNO

se otorga la representación se le denomina "poder"; y 2) la ley (representación legal), en este caso es cuando las personas no tienen libre ejercicio de sus derechos, por lo que es necesario un representante.

SEXTO.- Que, la representación para actuar dentro de un proceso está regulado en el artículo 68 del Código Procesal Civil, norma que consagra la representación voluntaria, para lo cual, la persona que tenga capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer los derechos que en él se discuten, puede conferir a otra el poder de representarla en el proceso. En tal caso, la legitimación formal del representante será el efecto de la voluntad del representado, expresada en un negocio jurídico (poder), el mismo que deberá realizarse mediante escritura pública de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del acotado Código Procesal. -----**<u>SÉTIMO.-</u>** Que, respecto a la infracción denunciada, se advierte de autos que efectivamente mediante escritura pública de fecha veintidós de julio del año dos mil seis obrante a fojas cincuenta, el demandante Juan Ramos Fuentes revoca el poder especial y general otorgado a favor de Justo Mamani Calizaya mediante escritura pública de fecha once de julio de dos mil tres, no obstante ello el señor Justo Mamani prosiguió realizando actos procesales, los que devienen en nulos al vulnerarlos artículos antes referidos -68, 72 y 75 del Código Procesal Civil- que son de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el articulo IX del Título Preliminar del acotado Código que señala "Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. (...) Las formalidades previstas en este Código son imperativas. (...)". ------OCTAVO .- Que, asimismo cabe precisar, que con fecha trece de setiembre de dos mil siete el demandante falleció -partida de defunción

CAS. N° 445-2011 **PUNO**

obrante a fojas ciento catorce-, y a pesar de este hecho, el ilegitimo representante Justo Mamani continuó representando al demandante en el presente proceso, por lo que adicionalmente a lo antes anotado, se advierte que el accionar del antes aludido se opone a lo establecido en el artículo 108 último párrafo del acotado Código Adjetivo que señala "(...) Se presenta la sucesión procesal cuándo: 1. Fàllecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; (...) Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. (...)", criterio que ha establecido en reiteradas resoluciones de esta Suprema Corte, entre ellas la Casación N° 172-95 que indica 1"El fallecimiento de una persona pone fin a su persona y consecuentemente caduca el poder que haya otorgado; que ocurrido ese evento se suspende el trámite hasta designarle curador procesal, por lo que los actos procesales efectuados después del fallecimiento del actor son nulos". ------NOVENO.- Que, en consecuencia, habiéndose amparado la infracción procesal denunciada, corresponde declarar la nulidad el acto procesal hasta donde se produjo el vicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa sustantiva.-----



DECISIÓN:



Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 artículo 396 del Código Procesal Civil; se declara:

¹ Cas. N°172-95-Lambayegue, Editora Normas Legales S.A., Tomo CCXLVIII, Enero 1997, Trujillo-Perú, pp. A.19-A.20.

CAS. N° 445-2011 **PUNO**

- a) FUNDADO el recurso de casación de folios ciento dieciocho, interpuesto por Municipalidad Provincial de Puno, en consecuencia NULA la resolución de vista de fecha trece de octubre de dos mil diez, que obra a folios ciento uno, e INSUBSISTENTE el auto apelado de fecha primero de junio de dos mil diez, y NULO lo actuado hasta fojas setenta y cuatro inclusive.
- b) **ORDENARON** Que el A quo prosiga el tramite conforme a ley teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Colegiado.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Juan Ramos Fuentes con Municipalidad Provincial de Puno sobre ejecución de resolución judicial. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

meeline

Mallay

DRA

SS.

TÁVARA CORDO¥Ã

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

EC/khm